

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
SENTENCIA No.030**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00  
Rad. Int. 115-2017-02**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diciembre diecinueve del año dos mil diecisiete.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>ESPECIAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO</b>
<b>Opositores:</b>	<b>MARTA ADALGISA VALENCIA MUÑOZ Y OTRO</b>
<b>Predio:</b>	<b>“Parcela No. 2- Si Me Dejan”, vereda Villa del Rosario, municipio de Becerril, departamento del Cesar, F.M.I. No. 190-79910, Cód. Catastral No. 20-045-0002-0003-0122-000</b>

**ACTA No. 005**

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, formulada por FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, a través de apoderado judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, en adelante UAEGRTD, donde fungen como opositores MARTA ADALGISA VALENCIA MUÑOZ y ALFER TOBIAS VEGA TORRES, quienes actúan a través de apoderado judicial de confianza.

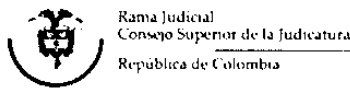
**III. ANTECEDENTES.**

La UAEGRTD funda las pretensiones de la solicitante señalada en los hechos que se sintetizaran a continuación:

Que la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO y su compañero permanente REINEL QUINTERO GUERRERO (QEPD), adquirieron la posesión del predio denominado como “Parcela No. 2- Si me Dejan”, en dos partes o fracciones, la primera en el año 1997, cuando el señor QUINTERO le compró al señor MELQUIADE MEZA FERRER once hectáreas del señalado fundo, para lo cual firmaron un contrato de compraventa, y la segunda, en el año 2003, cuando la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO le

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

compró a éste último, las otras once hectáreas restantes, haciéndose acreedora de toda la parcela, la cual denominó "Si me Dejan".

Que al ingresar al predio la solicitante, junto a su grupo familiar, comenzaron a ejercer la posesión total del mismo con ánimo de señor y dueño, realizando mejoras, tales como potreros, una casa, cercas, entre otros, dedicándose a la ganadería, cría de aves de corral y cultivos de pan coger.

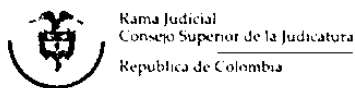
Que al momento de ingresar al predio la situación era más o menos estable, pero al transcurrir los años se fue tornando violenta y peligrosa por la llegada y posicionamiento de los paramilitares, quienes dentro de su actuar hurtaban con frecuencia ganado en varios predios colindantes, sosteniendo que en el punto máximo de la hegemonía paramilitar, siendo el 14 de marzo de 2003, alias Samario, integrante del señalado grupo ilegal, asesinó al señor REINEL QUINTERO GUERRERO, cuando este se desplazaba en su motocicleta dentro del área urbana del municipio de Becerril, por hacer parte presuntamente de la guerrilla.

Que pese al lamentable hecho que vivió la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, siguió frecuentando con mucho temor la parcela, puesto que de la explotación de la misma derivaba su sustento y el de su familia, empero, el 31 de diciembre del año 2003 llegó un grupo paramilitar y se apropió de diez chivos, varios terneros, amenazando a una de sus hijas, por lo que ante dicho escenario tomó la obligada decisión de abandonar el fundo a principios del año 2004, dándolo en venta en el año 2005, aseverando que era imposible volver allí por la presencia constante de dicho grupo al margen de la Ley en la zona de ubicación del predio.

Que no recuerda muy bien el nombre de la persona a la cual le vendió el predio, pero sabe que este fue asesinado posteriormente, quedando a cargo del inmueble un hijo del mismo, reseñando que supo posteriormente la ocurrencia de ventas sucesivas sobre la parcela.

Que los hechos victimizantes narrados se aprecian en el documento denominado "entrevista para ampliar declaración", presentado por la señor FRANCIA DILIA GALVIS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

CUADRO el día 24 de agosto de 2016 ante una funcionaria de la URT del municipio de Codazzi.

Que la Personería de Becerril, mediante documento adiado 02 de abril de 2003, certificó que el señor REINEL QUINTERO GUERRERO, el día 14 de marzo de 2003, fue víctima de muerte violenta discriminada por motivos ideológicos o políticos en el marco del conflicto armado interno.

Que la Fiscalía 26 Seccional certificó el día 05 de mayo de 2003, que en sus dependencias se adelantaba una investigación por el delito de homicidio, siendo víctima el señor REINEL QUINTERO GUERRERO, la cual está soportada en el documento denominado "protocolo de necropsia No. 0015-03", emitido por el Hospital de Agustín Codazzi, y con el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

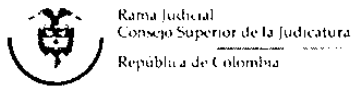
Que la solicitante, desde que compró la posesión de la "Parcela No. 2- Si me Dejan" en el año 1997, comenzó a ejercerla de forma quieta, pacífica y tranquila, con ánimo de señora y dueña, la cual fue cercenada a causa de los hechos victimizantes ocasionados por los grupos paramilitares el día 14 de marzo de 2003, lo que trajo consigo el desprendimiento material en el año 2004, coartando entonces la posibilidad de llenar los requisitos legales para obtener la titularidad del mismo mediante la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio, en la medida que su titular no le había corrido las respectivas escrituras.

Que la posesión descrita se enmarca en los incisos 2, 3 y 4 de la Ley 1448 de 2011, por lo que consideran procedente solicitar la restitución material y jurídica del predio, así como la formalización del título de propiedad.

Que sobre la relación marital de hecho y los hijos o herederos determinados de la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO y el finado REINEL QUINTERO GUERRERO, da fe la declaración extraprocesal de fecha 15 de abril de 2003, rendida ante la Notaría Única de Becerril.

Que los herederos determinados del de cujus REINEL QUINTERO GUERRERO, son YUDI QUINTERO GALVIS, LUDYS QUINTERO GALVIS, LEIDE QUINTERO GALVIS,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

REINEL QUINTERO GALVIS y MARIBEL QUINTERO GALVIS, los cuales, al igual que la solicitante FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, no han realizado el respectivo juicio de sucesión.

Que mediante la Resolución No. RE 02758 del 31 de agosto de 2016, el Director Territorial Cesar Guajira de la UAERGRTD resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, a la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO y al finado REINEL QUINTERO GUERRERO, junto a su núcleo familiar, en calidad de poseedores del predio rural en comento.

Que de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-79910, se aprecia que la titularidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble solicitado recae sobre el señor MELQUIADES MEZA FERRER, tal y como consta en la anotación No. 1, del cual afirman desconocer su paradero.

Que dentro del trámite administrativo seguido por la UAERGRTD, se evidenció que sobre el predio denominado como "Parcela No. 2- Si me Dejan", recaen unas afectaciones mineras parciales de tipo contratos de concesión para carbón térmico, a favor de CTL MINING GROUP S.A.S. y DARIO GONZALEZ HENAO; y de hidrocarburos en evaluación técnica con la operadora OGX PETROLEO E GAS S.A., tal y como consta en el punto 6 del informe técnico predial.

Con fundamento en los hechos expuestos en la solicitud se pretende que:

- (i) Se declare que FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de poseedora del bien inmuebles denominado como "Parcela No. 2- Si Me Dejan", vereda Villa del Rosario, municipio de Becerril, departamento del Cesar, F.M.I. No. 190-79910, Cód. Catastral No. 20-045-0002-0003-0122-000.
- (ii) Se ordene la restitución a favor de FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO del bien inmueble individualizado en el literal que precede, formalizándose la relación material y jurídica que tiene esta y su cónyuge, por ser víctimas de

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

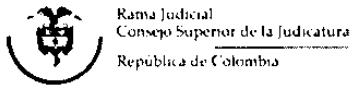
abandono forzado y/o despojo, en concordancia con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

- (iii) Se reconozca la calidad de cónyuge supérstite de la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, con el finado REINEL QUINTERO GUERRERO, adjudicándose en consecuencia la porción conyugal que le corresponda respecto al predio solicitado.
- (iv) Que se formalice en los términos del literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los herederos determinados del de cujus REINEL QUINTERO GUERRERO, respecto del bien inmueble objeto del presente debate, sin perjuicio de las porciones hereditarias correspondientes a los herederos indeterminados, en el evento de que existiesen.
- (v) Se declare que la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el predio rural llamado "Parcela No. 2- Si me Dejan", en concordancia con los párrafos 3 y 4 del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
- (vi) Se declare probada la presunción de que trata la Ley 1448 de 2011, mencionada en el artículo 77, numeral 2, literales a, b y e.
- (vii) Así mismo se den las órdenes enunciadas en el artículo 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de la solicitante y del derecho al retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, quien según auto fechado 23 de enero del año de 2017<sup>2</sup>, admitió la solicitud que nos ocupa, providencia en la que además se ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; dando traslado de la mismas a MELQUIADES MEZA FERRER, YUDI QUINTERO GALVIS, LUDYS QUINTERO GALVIS, LEIDE QUINTERO GALVIS, REINEL QUINTERO GALVIS y MARIBEL QUINTERO GALVIS, así como a los

<sup>2</sup> Folios 70-72 cuaderno No. 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

herederos indeterminados de REINEL QUINTERO GUERRERO, ordenando la inscripción de la demanda, la sustracción del comercio de los predios y la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tuvieran incidencia en los predios objeto de restitución, entre otras órdenes.

Luego, la Procuraduría General de la Nación, a través de la procuradora 22 judicial II de Restitución de Tierras, según misiva recibida por el juzgado instructor el día 03 de febrero de 2017<sup>3</sup>; se dio por notificada del auto admisorio, solicitando se practicaran las pruebas contempladas en dicho escrito.

Por su parte, MARTA ADALGISA VALENCIA MUÑOZ y ALFER TOBIAS VEGA TORRES, por intermedio de apoderado judicial de confianza, presentaron de consuno escrito el día 13 de marzo de 2017, en el cual exponen su oposición a la solicitud de restitución<sup>4</sup>.

Ulteriormente, el juzgado decretó la apertura del periodo probatorio mediante auto del 13 de julio de 2017<sup>5</sup> y, finalmente, una vez agotado el término para evacuarlas, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación según proveído del 01 de septiembre del mismo año<sup>6</sup>.

Allegado el expediente se procedió a la aprehensión<sup>7</sup> del conocimiento del mismo para resolver el fondo del asunto planteado, correspondiéndole su conocimiento inicialmente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, pero en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; y lo señalado en el Acuerdo No. CSJBOA17-630 del 02 de noviembre de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar; el asunto de marras fue reasignado a la Sala Transitoria Fija Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para dictar la correspondiente sentencia.

<sup>3</sup> Folios 91-92 cuaderno No. 1.

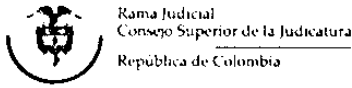
<sup>4</sup> Folios 130-145 cuaderno No. 1.

<sup>5</sup> Folios 220-222 cuaderno No. 2.

<sup>6</sup> Folio 298- cuaderno No. 2.

<sup>7</sup> Auto del 26 de octubre de 2017, folio 06, cuaderno No. 3.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

**IV. OPOSICIÓN:**

MARTA ADALGISA VALENCIA MUÑOZ y ALFER TOBIAS VEGA TORRES, por conducto de abogado de confianza, se opusieron a la solicitud de restitución elevada por la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO a través de apoderado judicial designado por la UAEGRTD, invocando como medios exceptivos la (i) buena fe exenta de culpa, (ii) el derecho de posesión sobre el predio y (iii) la tacha de calidad de despojado de la solicitando, exponiendo para ello, en síntesis, lo siguiente:

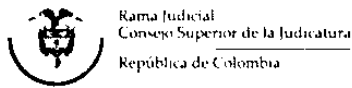
Que como resultas del trámite administrativo, se decidió incluir el predio génesis de este debate en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, mediante Resolución No. RE-02758 del 31 de agosto de 2016, la cual no fue notificada a los intervinientes, afirmando que dicho proceder es costumbre de esa entidad en el Cesar, siendo además selectivos y vulneradores de los derechos de las verdaderas víctimas a las cuales no inscriben, por carecer, bajo una grave afirmación, de padrinos y palancas.

Sobre el primer hecho de la demanda, sostiene que el mismo no es cierto, afirmando que el mismo fue arrendado para los años 2000 a 2001 por su propietario inicial MELQUIADES MEZA FERRER a la solicitante y a otras personas, tales como JUVENAL GOMEZ DIAZ, GIOVANI RUBIO, entre otros; para cultivo de algodón, sorgo, etc., y que con posterioridad firmaron un documento privado por la venta de 22 hectáreas, con fecha 02 de septiembre de 2003, por valor de \$7.000.000.00 M/cte.

Afirma que la posesión de la demandante se inició a partir del día 02 de septiembre de 2003, en la medida que ingresaron inicialmente como arrendatarios, señalando que la adquisición de la posesión fue en el referido año mediante el contrato irregular señalado, indicando que no es cierta la realización de las mejoras, pues lo arrendaban y tuvieron una pequeña cría de ganado.

En lo que toca al hecho tres, señala nuevamente que no es cierto, aseverando que la solicitante miente para sacar ventaja de la Ley 1448 de 2011, pues en la zona nunca hubo presencia de grupos guerrilleros o paramilitares, y muchos menos, masacres, desplazamiento forzado, hurto de ganado, lo cual no es reflejo de verdad, sino un abuso de la posición privilegiada de la URT.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

Indica que la solicitante miente al afirmar que el señor REINEL QUINTERO GUERRERO fue asesinado por el señor ALCIDES MATTOS TABARES, alias Samario, lo cual debe ser objeto de prueba, en la medida que los parceleros colindantes manifiestan que dicha muerte no guarda relación con el conflicto armado y/o violencia generalizada, a pesar de existir bases paramilitares en el municipio de Becerril, y que un mes después de la señalada muerte, hizo unión con el señor RAMON OSORIO.

Agrega que la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO jamás abandonó la parcela hasta el momento de su venta a OSVALDO GUTIERREZ NOVA y LEDDYS CAMARGO LINARES el día 01 de julio de 2006 por valor de \$25.000.000.00, cuando ya los grupos paramilitares se habían desmovilizado.

Señala que lo narrado por la solicitante en sede administrativa, difiere sustancialmente a lo expuesto técnicamente por la URT, lo que a su juicio coloca de presente la imparcialidad y la actuación contraria a la buena fe en contra de gente pobre, campesinos en igualdad de condiciones económicas a la de la solicitante.

Cuentan que son campesinos con escasos estudios, siendo víctimas indirectas del conflicto armado que azotó al municipio de Becerril, y que a pesar de tener la intención de adquirir un pedazo de tierra para trabajar, las condiciones económicas no se los permitió hasta la desmovilización de los grupos paramilitares, cuando la situación de violencia había cesado, habiendo realizado indagaciones sobre la "Parcela No. 2" Villa del Rosario, pues laboró como operador de una finca de propiedad del ingeniero WILLIAM FUENTES y conocía la zona como tranquila, habiendo indagado sobre los antecedentes de la zona a varias colindantes, entre ellos, DARIO VASQUEZ MARTINEZ, MANUEL RAMON CORONADO y ARIEL MARTINEZ OSPINO, quienes les manifestaron que podían comprar la parcela al no existir problemas de orden público o seguridad, siendo que el poseedor era su dueño.

En ese orden entraron en contacto con OSVADLO GUTIERRES NOVA y LEDYS CAMARGO LINARES, acordaron el precio y forma de pago mediante contrato del 27 de agosto de 2007, adquiriendo la posesión del predio, continuando de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimos de señores y dueños desde que ingresaron, realizando mejoras como muestra indiciaria de buena fe, construyendo una vivienda de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

material en ladrillo y cemento, adecuación de linderos, cercas eléctricas, pozo profundo, bebederos, corrales de vareta, explotándolo económicamente con la pequeña ganadería, con la cual obtienen el sustento de su núcleo familiar, catalogando su actuar como de buena fe exenta de culpa.

Sobre la tacha de la calidad de víctima de la solicitante FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, aducen que está no sufrió despojo alguno de su parte, pues no la conocen ni tuvieron conocimiento que fuera una persona que haya sido amenazada o desplazada de la "Parcela No. 2", pues de sus indagaciones no se desprende que en esa parcelación hayan ocurrido desplazamientos, aun cuando en sede administrativo se pregone otra cosa.

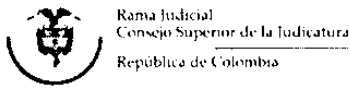
Expresa que la URT en su contexto de violencia narra las afectaciones de los paramilitares, pero olvida el terrible accionar de los grupos guerrilleros, señalando que dicho actuar es deliberado, afirmando que esos hechos no guardan relación con el caso concreto, siendo que la Nación se alió con los grupos paramilitares, trasladando ahora su responsabilidad a los asociados para que paguen por sus fallas estatales, razón para oponerse a la restitución, por salir de la clase menos favorecida en clara violación a los derechos humanos, siendo que la solicitante vive en las mismas condiciones en una parcela del municipio de Agustín Codazzi, por lo cual solicitan dar aplicación a la solución planteada en la sentencia C-330 de 2016.

Finaliza su intervención oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, toda vez que no le asiste la acción por activa a la demandante, al no haber existido desplazamiento forzado ni despojo, solicitando subsidiariamente se les reconozca su calidad de poseedores del inmueble solicitado, y en consecuencia se les otorgue la compensación por buena fe exenta de culpa conforme al avalúo del predio que aportaron.

**V. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y respecto de la competencia está dada en virtud de lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

*restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso*"; no sin antes advertir que se ha dado observancia al requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución que nos ocupa, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO y el finado REINEL QUINTERO GUERRERO, se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio objeto de restitución, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica de poseedores con este, tal y como figura en la constancia No. CE 01530 del 19 de octubre de 2016<sup>8</sup>, lo cual fue inscrito en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-79910<sup>9</sup>.

Advertido lo anterior se debe anotar, como es de amplio conocimiento, por ser un hecho notorio, que Colombia es un país que ha vivido un conflicto armado durante los últimos sesenta años, lo que ha generado distintos fenómenos de violencia que se han traducido en millones de personas desplazadas, tragedia que ha implicado que las víctimas deban de forma forzada, a fin de salvaguardar sus vidas, trasladarse a otros sitios, lo que genera un desarraigo con el subsecuente abandono de sus bienes que tienen para su subsistencia.

En ese escenario, el legislador discutió y aprobó la Ley 1448 de 2011, la cual corresponde a la necesidad de indemnizar a las víctimas mediante un procedimiento administrativo, fortaleciendo la memoria histórica a efectos de evitar la repetición de los señalados eventos, proveyendo un mecanismo jurídico a efectos de devolver los bienes a sus legales propietarios, poseedores u ocupantes, dentro de un marco de justicia transicional, la que si bien ha venido siendo desarrollada desde los años 80, se erige como un concepto nuevo en el área civil, dirigido a través de instrumentos como la inversión de la carga de la prueba o el establecimiento de las presunciones de derecho y legales, encaminadas a devolver los bienes en los casos que sea posible formalizar la propiedad.

---

<sup>8</sup> Folio 60-61 cuaderno No. 1.

<sup>9</sup> Folio 127-128 cuaderno No. 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

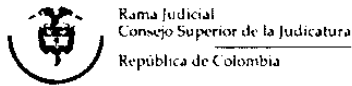
Según se desprende de la Sentencia C-577 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, la justicia transicional se entiende como institución jurídica que pretende componer diversos esfuerzos para atender las secuelas de las violaciones masivas y abusos generalizados en materia de derechos humanos sufridos durante un conflicto, en fase de una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.

El mismo legislador en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, define la justicia transicional como los *“(...)diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*

En la sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental, manifestando que:

*“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

*tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”*

Precisado lo anterior y descendiendo al escenario fáctico que nos convoca, procede la Sala a verificar la identificación del predio objeto del proceso.

El inmueble, según la información aportada con la solicitud, denominado como la “Parcela No. 2-Si me Dejan”, de tipo rural, se encuentra ubicado en la vereda Villa del Rosario, jurisdicción del municipio de Becerril, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-79910, con código catastral No. 20-045-0002-0003-0122-000, el cual, según el informe técnico predial realizado por los funcionarios de la UAEGRTD<sup>10</sup>, presenta las siguientes afectaciones:

Afectaciones
Por rondas hídricas presenta una afectación de área de 0 has 9555 m <sup>2</sup> de un buffer de 15 mts de ancho al costado norte y sur de la quebrada Caño seco.
Por Solicitudes mineras VIGENTE-EN CURSO, de SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685), presenta una afectación de 18 has 8748 m <sup>2</sup> de CARBON TERMICO, cuyos titulares son (9007733418) CTL MINING GROUP S.A.S, zona II, código_exp PK6-08011, fecha de radicación 06/11/2014 y otra área de 2 has 6032 m <sup>2</sup> de CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO de titular (8304703) DARIO GONZALEZ HENAO, zona II, código_exp QIE-09481.
Por exploración de hidrocarburos, presenta un área de 21 has 4781 m <sup>2</sup> , en modo de estado EVALUACION TECNICA CON ANH, con fecha de firma 16/03/2011, operadora OGX PETROLEO E GAS S.A., proceso OPEN ROUND 2010, superficie CONTINENTAL, TIPO 3., TIPO_AREA TEA, CONTRATO_N CR 4.
Por remoción en masa presenta una afectación total del área, símbolo (Qal), tipo 9 – 11, en estas provincias predominan la erosión concentrada y diferencial, los desprendimientos y los deslizamientos rotaciones y traslacionales; estos movimientos son muy bien localizados y asociados casi siempre a las actividades humanas. De grado baja; sus características generales son Rocas blandas o depósitos poco consolidados en regiones de relieve moderado. Comprende altiplanos y zonas cubiertas por depósitos aluviales.

En lo que atañe a las afectaciones de explotación minera que presenta el predio, estas, a juicio de la Sala, no impiden el proceso de restitución sobre el inmueble en mención, en la medida que las solicitudes de contratos de concesión identificadas con los código PK6-08011 y QIE-09481, constituyen una mera expectativa que no afectan el derecho de propiedad y/o posible destinación que se le puedan dar a los fundos, lo cual se ratifica con la respuesta suministrada por la Agencia Nacional de Minería al Juzgado instructor el día 23 de febrero de 2017<sup>11</sup>, según la cual “(...) tratándose de solicitudes que en voces del artículo 16 de la referida Ley 685 de 2001 “Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola,

<sup>10</sup> Folios 46-49 cuaderno No. 1.

<sup>11</sup> Folios 118-120 cuaderno No. 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

*frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”, no le es aplicable la normatividad propia de un contrato de concesión como lo es el Programa de Trabajos y Obras.”*

Ahora, el predio “Parcela No. 2-Si me Dejan”, según información suministrada por la URT en el informe técnico predial, es atravesado o recorrido por una ronda hídrica, con un área de 9555 m<sup>2</sup>, con un buffer de 15 metros de ancho al costado norte y sur, denominado quebrada caño seño, por lo que en el supuesto de emitir órdenes encaminadas a la restitución del inmueble, se debería proteger ambientalmente dicha fuente de agua y el ecosistema que lo componen, de acuerdo a la normatividad vigente.

Por otra parte, el mismo documento da cuenta que el predio se encuentra en una zona baja de riesgo por remoción del área total, predominando la erosión concentrada y diferencial, causados y/o asociados por actividades humanas, por lo que en el evento de salir avante las pretensiones, se le ordenaría al municipio de Becerril, a través de la correspondiente oficina de gestión del riesgo, y a CORPOCESAR, que identifiquen en campo los riesgos que pueden darse en el inmueble génesis del presente asunto, tomando las medidas pertinentes para mitigarlos y preparando a los habitantes para dar una respuesta a una eventual emergencia.

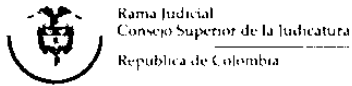
Superados los anteriores escollos, debe determinarse la situación jurídica actual del inmueble, la cual, según se observa del expediente, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-79910<sup>12</sup>, desprendiéndose de la anotación No. 1 del referido folio y del estudio traditicio realizado por Superintendencia de Notariado y Registro, a través del Superintendente delegado para la protección, restitución y formalización de tierras, incorporado al proceso el día 30 de agosto de 2017<sup>13</sup>; que el mismo proviene del folio matriz No. 190-39624, en virtud de la división material del predio de mayor extensión denominado como “San Francisco”, lo cual fue vertido en la escritura pública No. 1555 del 16 de diciembre de 1996, otorgada por la Notaría Tercera de Valledupar<sup>14</sup>, razón para concluir, sin mayores elucubraciones, que el inmueble solicitado ostenta el carácter

<sup>12</sup> Folios 127-128 cuaderno No. 1.

<sup>13</sup> Folios 292-295 cuaderno No. 2.

<sup>14</sup> Folios 154-163 cuaderno No. 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

de propiedad privada, figurando como titular del derecho real de dominio el señor MELQUIADES MEZA FERRER, el cual, si bien fue notificado personalmente del auto que admitió la solicitud que nos ocupa, el día 20 de febrero de 2017<sup>15</sup>, no concurrió al proceso.

Con relación al área del predio se observa que (i) la solicitud de FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO pretende un área total de 21 hectáreas con 4781m<sup>2</sup><sup>16</sup>; (ii) que en el certificado de tradición y libertad No. 190-79910<sup>17</sup> y en el punto décimo segundo de la copia de la escritura pública No. 1555 del 16 de diciembre de 1996, otorgadas por la Notaría Tercera de Valledupar<sup>18</sup>, se expresa que el área del predio es de 22 hectáreas; (iii) que con la consulta catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aportado con la demanda, de fecha 30 de noviembre de 2016<sup>19</sup>, se indica que el área del terreno es de 147459 m<sup>2</sup>; y (iv) en el Informe técnico predial realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, anexo a la demanda<sup>20</sup>, se encuentra consignado en el punto 2.1, que existen diferencias entre las áreas de fuentes de información oficial catastral y registral, habiendo establecido la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo, consignando en el punto 7.1 de resultados, que el predio tiene una cabida superficial de 21 hectáreas con 4781 m<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, si bien los documentos señalados difieren en el área del inmueble objeto de solicitud, esta Sala considera que es más precisa la determinada por la Unidad de Restitución de Tierras a partir de la georreferenciación realizada, esto es, de 21 hectáreas con 4781 m<sup>2</sup> para el predio denominado como "Parcela No.2- Si me Dejan", las cuales se encuentran concordantes con el área solicitada en el libelo demandatorio, y que en ultimas será el área para tomar las correspondientes órdenes.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que las coordenadas del predio llamado "Parcela No.2- Si me Dejan", tipo rural, ubicado en la vereda Villa del Rosario, jurisdicción del municipio de Becerril, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-79910, con código catastral No. 20-045-0002-0003-0122-000; son las siguientes:

---

<sup>15</sup> Folio 97 cuaderno No. 1.

<sup>16</sup> Folio 16 cuaderno No. 1.

<sup>17</sup> Folios 64-65 cuaderno No. 1.

<sup>18</sup> Folios 154-163 cuaderno No. 1.

<sup>19</sup> Folio 63 cuaderno No. 1.

<sup>20</sup> Folios 136-187 cuaderno No. 2.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

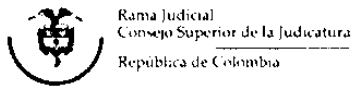
7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
<i>Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base, fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.</i>				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ x				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS x				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
102	1561785.74	1083814.18	9° 40' 30.543" N	73° 18' 49.760" W
101	1561770.79	1083922.54	9° 40' 30.048" N	73° 18' 46.208" W
111	1561756.28	1084021.80	9° 40' 29.569" N	73° 18' 42.953" W
110	1561493.03	1083966.00	9° 40' 21.005" N	73° 18' 44.802" W
109	1561284.31	1083923.04	9° 40' 14.215" N	73° 18' 46.227" W
108	1560995.55	1083861.77	9° 40' 4.822" N	73° 18' 48.258" W
107	1560801.20	1083821.80	9° 39' 58.500" N	73° 18' 49.583" W
106	1560881.81	1083593.50	9° 40' 1.140" N	73° 18' 57.065" W
105	1561048.19	1083633.07	9° 40' 6.552" N	73° 18' 55.755" W
104	1561265.56	1083686.17	9° 40' 13.622" N	73° 18' 53.997" W
103	1561502.24	1083743.23	9° 40' 21.321" N	73° 18' 52.108" W
Comunicación	1561406.62	1083871.75	9° 40' 18.200" N	73° 18' 47.900" W

En cuanto a los linderos del inmueble se señalan los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<i>De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:</i>	
NORTE	<i>Partiendo desde el punto 102 en línea recta, que pasa por el punto 101, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 111 con Carlos Mejía</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 111 en línea recta, que pasa por el punto 110, 109 y 108, en dirección sur occidente, hasta llegar al punto 107, con Candelario Bieco</i>
SUR.	<i>Partiendo desde el punto 107 en línea recta, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 106, con William Fuentes.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 106 en línea recta que pasa por los puntos 105, 104 y 103 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 102 con Antonio Mesa..</i>

En ese orden de ideas, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, como autoridad catastral, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar) la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

Identificado el inmueble objeto del presente proceso, resulta pertinente establecer la relación de la solicitante con el mismo, como uno de los hechos que la legitiman para acceder al derecho a la restitución en el marco de Ley 1448 de 2011, disposición que exige un vínculo o lazo jurídico que la ligue con el inmueble reclamado, a título de propietaria, poseedora, ocupante o explotadora de baldíos, para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al abandono o despojo del predio, en la medida en que estos fenómenos, conforme lo plantea el artículo 75 ídem, deben presentarse, necesariamente, como consecuencia directa o indirecta, de aquellos.

En el presente caso no ofrece mayor dificultad la demostración del vínculo jurídico que FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO y el finado REINEL QUINTERO GUERRERO, mantuvieron con el predio reclamado denominado como “Parcela No.2- Si me Dejan”, primero porque en el dossier milita un contrato de compraventa<sup>21</sup> informal celebrado entre el señor MELQUIADES MEZA FERRER, propietario inscrito del inmueble según lo explicado previamente, y REINEL QUINTERO GUERRERO, sobre 11 hectáreas indeterminadas del predio, el cual, si bien no está completo, pues falta una porción del mismo con las respectivas rubricas, es posible apreciarlo a través de las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 252 del Código General del Proceso<sup>22</sup>, y las demás pruebas recabadas en el trámite; máxime, si los intervinientes del presente asunto no lo tacharon de falso, y que los testigo ARIEL MARTINEZ OSPINO<sup>23</sup> y MANUEL RAMON CORONADO<sup>24</sup>, parceleros colindantes del inmueble pretendido, manifestaron, el primero, la realización del mencionado contrato de compraventa y la permanencia de la solicitante junto a núcleo familiar desde que entraron al inmueble<sup>25</sup>, y el segundo, que la solicitante y REINEL QUINTERO GUERRERO habitaban en el inmueble, lo cual es respaldado con los testimonios dados por los hijos de la solicitante, MARIBEL QUINTERO GALVIS<sup>26</sup>, YUDI QUINTERO GALVIS<sup>27</sup> y REYNEL QUINTERO GALVIS<sup>28</sup>, quienes al tener un vínculo familiar con

<sup>21</sup> Folio 35, cuaderno No. 1.

<sup>22</sup> “Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.”

<sup>23</sup> Folio 238, CD folio 242, cuaderno No. 2, audiencia del 09 de agosto de 2017, record 05:27”.

<sup>24</sup> Folio 239, CD folio 424, cuaderno No. 2, audiencia del 09 de agosto de 2017, record 05:40”.

<sup>25</sup> Folio 238, CD folio 242, cuaderno No. 2, record 06:16”.

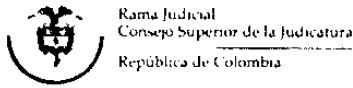
<sup>26</sup> Folio 226, CD folio 233, cuaderno No. 2, audiencia del 08 de agosto de 2017, record 09:45”.

<sup>27</sup> Folio 230, CD folio 233, cuaderno No. 2, audiencia del 08 de agosto de 2017, record 02:55”.

<sup>28</sup> Folio 235, CD folio 236, cuaderno No. 2, audiencia del 09 de agosto de 2017, record 02:43”.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

la solicitante<sup>29</sup>, le da fuerza a la ciencia de su dicho, en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema Sala de Casación Civil<sup>30</sup>, conforme al cual penetrar los hechos en los asuntos de familia, requiere una mayor ponderación del juzgador que la que se necesitaría para otro tipo de aspectos, pues algunos hechos pueden haber transcurrido en la intimidad de la familia y no escapar al conocimiento de otros particulares, lo que generaría ciertas dificultades para conocer realmente los pormenores fácticos acontecidos.

Ahora, también se encuentra un contrato de compraventa suscrito el día 02 de septiembre del año 2003, esta vez, entre el señor MELQUIADES MEZA FERRER y la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO<sup>31</sup>, con el cual aquel le vendió a esta la totalidad del predio en comento, el cual, como sucedió con el primer documento, no fue tachado de falso, siendo entonces también del resorte de las partes intervinientes, y en especial de la parte opositora, quien a pesar de indicar que en principio FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO y REINEL QUINTERO GUERRERO habían ingresado al predio en calidad de tenedores, confiesan y reconocen con la contestación de la demandan, a través de apoderado judicial<sup>32</sup>, la realización del último contrato con el cual adquirieron la totalidad del predio.

En este punto resulta meritorio precisar, como viene sentado, que la posesión inicial de 11 hectáreas sobre el inmueble que pretende en su totalidad la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, estuvo inicialmente en cabeza del señor REINEL QUINTERO GUERRERO, quien según el formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del Instituto de Medicina Legal<sup>33</sup>, el protocolo de necropsia realizado por el Hospital San José<sup>34</sup>, así como el certificado expedido por la Personería del municipio de Becerril-Cesar<sup>35</sup>; falleció el día 14 de marzo del año 2003, por lo cual, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, su compañera permanente estaría legitimada para

---

<sup>29</sup> Folios 24 y 28, cuaderno No. 2, registros civiles de nacimiento de MARIBEL QUINTERO GALVIS y YUDI QUINTERO GALVIS.

<sup>30</sup> Sentencia de la C. S. de J. de octubre 28 de 1987. M. P. José Alejandro Bonivento Fernández.

<sup>31</sup> Folio 36, cuaderno No. 1.

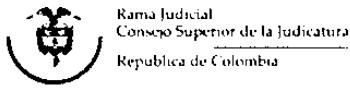
<sup>32</sup> Artículo 193 C.G.P. “*La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.*”

<sup>33</sup> Folio 29, cuaderno No. 1.

<sup>34</sup> Folios 32-34, cuaderno No. 1.

<sup>35</sup> Folio 37, cuaderno No. 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

iniciar para interponer la acción que nos ocupa, precisando la Sala que no milita prueba legal en el expediente que demuestre que entre el finado REINEL QUINTERO GUERRERO y la solicitante FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, existió una unión marital de hecho, en la medida que no se incorporó ninguno de los documentos señalados en el numeral 4º de la ley 979 de 2005<sup>36</sup>, como son, (i) la escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; (ii) el acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; y (iii) la sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código General del Proceso, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Sin embargo, sin que esta colegiatura desplace al juez natural de familia, atendiendo los precedentes de la Corte Constitucional, esta ha indicado, en sentencia T-921 de 2010, que *“Con todo, es imprescindible evidenciar que la ley, en este punto, no establece ni restringe los medios de prueba que avalan dicho supuesto; por ello, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria, verificando la idoneidad en cada caso concreto.”*; se tendrá por probada la mencionada relación marital entre REINEL QUINTERO GUERRERO y la solicitante FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, como quiera que en el plenario figura la declaración extraprocesal dada ante la Notaría Única de Becerril-Cesar, por parte de JHOVANNY CUBIDES CELIS y LUIS CARLOS MUEGUES DIAZ el día 15 de abril del año 2003<sup>37</sup>, así como los testimonios de MARIBEL QUINTERO GALVIS, YUDI QUINTERO GALVIS, ARIEL MARTINEZ OSPINO, MANUEL RAMON CORONADO y REYNEL QUINTERO GALVIS, quienes dieron cuenta de la cohabitación de aquellos, situación que legitima a FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO para elevar la presente acción en lo que respecta a los derechos que hubiese tenido el finado REINEL QUINTERO GUERRERO, sin dejar los propios que puede ejercer la solicitante por la relación que, como se demostró, también tuvo con el predio.

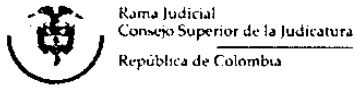
Decantado el anterior tópico y con la finalidad adicional de contribuir con la reconstrucción de la memoria histórica, el cual es uno de los objetivos de la Justicia

---

<sup>36</sup> “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.”

<sup>37</sup> Folio 30 cuaderno No. 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

Transicional, resulta pertinente definir sintéticamente el contexto de violencia que rodeó al municipio de Becerril, departamento del Cesar, en especial, la vereda Villa del Rosario, lugar donde se encuentra el predio objeto del presente proceso, para lo cual se tiene como prueba el documento de análisis de violencia de la microzona REM 0003 del 24 de julio de 2013<sup>38</sup> y el informe suministrado por la organización no gubernamental de Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, por sus siglas CODHES, aportado al expediente el día 20 de febrero del año 2017<sup>39</sup>; los cuales no fueron objeto de reparo por la parte opositora y/o demás intervinientes.

En el primero de los mencionados documentos se narra que Becerril de los campos es un municipio ubicado en las estribaciones de la Serranía del Perijá, departamento del Cesar, a una distancia de 105 km de Valledupar, la ciudad capital, el cual limita al norte con el municipio de Agustín Codazzi, al sur con la Jagua de Ibirico, al oeste con el municipio de El Paso y al este con la República Bolivariana de Venezuela, y se encuentra integrado por el área urbana, que consta de 17 barrios y el área rural, que está compuesto por 2 corregimientos, 2 resguardos indígenas y 51 veredas, entre ellas la de Villa del Rosario.

Su actividad productiva se fundamentaba inicialmente en una tradición agrícola diversificada, es decir, variedad de cultivos de pan coger, lo que representaba gran variedad de alimentos y disponibilidad de los mismos. Sin embargo a partir de los años 50 se deforestaron más de 100 mil hectáreas para la siembra del algodón, lo que ocasionó un impacto ambiental negativo para las tierras del municipio, pues para el mantenimiento de este monocultivo se utilizaba material agroquímico que contaminó las fuentes de agua y en general toda la fauna y flora del territorio, ocasionando además afecciones en la piel en muchos de sus habitantes.

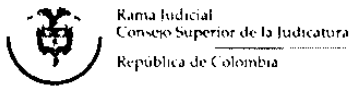
En la actualidad son mínimos los cultivos de pan coger existentes y la producción agrícola se ha centrado mayoritariamente en el cultivo de la palma, sin embargo existe una fuerte proyección frutícola, sobre todo en especies de mangos y cítricos.

---

<sup>38</sup> Folio 66 cuaderno No. 1.

<sup>39</sup> Folios 98-103, cuaderno No. 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

La actividad ganadera sufrió fuertes impactos, debido al control territorial que ejercían los grupos armados sobre el municipio, situación que conllevó a que muchos ganaderos se desplazaran hacia otras zonas, disminuyendo considerablemente el potencial de esta actividad.

Becerril de los campos hace parte de la cuenca carbonífera ubicada en la Región Central del Departamento del Cesar; del cual hacen parte además, los Municipios de: La Jagua de Ibirico, Agustín Codazzi, El Paso y Chiriguaná . En el municipio de Becerril, se encuentran ubicadas varias de las minas de carbón más importantes, entre ellas se puede citar El Descanso, La Divisa en complejo carbonífero de Cerro Largo, Calenturitas y La Francia.

El mencionado municipio enmarcó su historia en el andar y consolidación del frente José Manuel Martínez Quiroz del Ejército de Liberación Nacional - ELN; el frente 41 Cacique Upar de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU y el posterior Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC con su frente Juan Andrés Álvarez. Estos grupos por más de un cuarto de siglo, desde comienzos de los años 70, hasta el año 2006, ejecutaron acciones que en la perspectiva de lucha por el control del territorio de la Serranía del Perijá, desarrollaron múltiples acciones victimizantes que van en detrimento al goce efectivo de derechos de los sujetos y comunidades, lo que desencadenó el desplazamiento forzado y el abandono y/o despojo de tierras.

Sixto José Fuentes Hernández, alias "El Negro Peter", fue quien ejerció la comandancia de los municipios de la Jagua de Ibirico y Becerril hasta mediados de 2001, posteriormente Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El amiguito", fue el encargado del municipio de Becerril hasta el año 2002, y finalmente asumió Alcides Matos Tabares, alias "El Samario", hasta el 2005.

Es importante mencionar que una de las estrategias de los paramilitares de las ACCU y posteriormente de las AUC, era capturar o reclutar guerrilleros, quienes luego servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región. Así mismo, estas personas informaban a los comandantes sobre los pobladores estigmatizados como colaboradores o

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

simpatizantes la guerrilla, que en muchas ocasiones representó un aumento significativo de asesinatos selectivos y masacres en Becerril, siendo los años más críticos los comprendidos entre 1999 y 2004, según el observatorio de DDHH, de la Vicepresidencia de la Republica.

Entre los acontecimientos más representativos se encuentra el desplazamiento masivo en el corregimiento de Estados Unidos del municipio de Becerril, convirtiéndolo en un pueblo “fantasma”, al cual pertenecen las veredas los Manantiales Alto y Bajo. Se destaca la presencia de Ricardo Palmera alias “Simón Trinidad”, quien ubicó su escuadra guerrillera en el área rural de dicha zona y la guerra a muerte entre este y Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, así como el rol que jugó Hugues Rodríguez Fuentes y las empresas carboníferas con presencia en el corredor minero del Cesar.

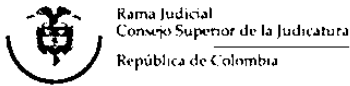
Sobre el predio Canaima o vereda Villa del Rosario, el referido documento de contexto de violencia señala que en 1995 un grupo de 22 familias campesinas ingresan al predio Canaima en el cual encontraron aproximadamente 300 reses de ganado de propiedad de los hermanos Castro Daza. Por esta época se constituyó la Junta de Acción Comunal, con la cual llegaron al acuerdo que todos debían trabajar para adecuar la tierra, sin embargo, algunas de las familias incumplieron, motivo por el cual las tierras se fueron cediendo a otras familias que demostraron interés, iniciándose las negociaciones para la adjudicación con el INCORA. Durante este proceso de negociación, el INCORA manifestó que las hectáreas de tierra de Canaima no alcanzaban para adjudicar la Unidad Agrícola Familiar, motivo por el cual el número de adjudicatarios se redujo a doce familias.

Se señala además que por el sector transitaban grupos armados, viéndose interrumpida la tranquilidad en el año 2000, con la llegada de los grupos de Autodefensas. En este sentido, presuntamente empezaron los robos de ganado y las extorsiones a los campesinos, encontrándose manifestaciones sobre los pedimentos de animales de los grupos armados, con las subsecuentes amenazas si no se los daban, refiriendo el referido documento, que para el año 2002<sup>40</sup> los paramilitares asesinaron al señor REINEL QUINTERO, parcelero de Canaima, quien como quedó sentado

---

<sup>40</sup> El documento de contexto de violencia refiere que la muerte de Reinel Quintero fue asesinado en el año 2002, empero, de las pruebas recaudadas en el proceso se desprende que dicho hecho ocurrió el día 14 de marzo de 2003.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

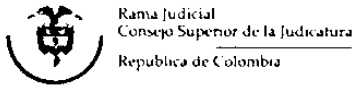
**Rad. Int. 115-2017-02**

precedentemente, era el compañero permanente de la solicitante FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, y que en el 2003 se empezaron a presentar los primeros desplazamientos individuales.

Respecto a las causas de la muerte del señor REINEL QUINTERO GUERRERO, esta aconteció en el casco urbano del municipio de Becerril y no en la vereda Villa del Rosario, como se podría inferir de la lectura del documento de contexto de violencia realizado por la URT, pues tal y como se desprende del hecho tercero de la demanda, las demás pruebas documentales y las declaraciones recibidas en el proceso, en especial, de la información suministrada por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, en misiva remitida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, el día 01 de agosto de 2017<sup>41</sup>; donde se vertió que el postulado ALCIDES MATTOS TAVARES, alias "Samario", miembro de las AUC, en versión libre recibida el día 07 de marzo del año 2009, aceptó ser el determinador del homicidio de aquél, transcribiéndose la manifestación de este en el mencionado documento de la siguiente manera: "(...) YO PARTICIPE EN ESTE HECHO COMO COMANDANTE EN ESE ENTONCES EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL, QUIENES FUERON A ESE HECHO FUE ALIAS EL TIGRE, NO JHON JAIRO OTRO MUCHACHO QUE YO TENIA, NO SE DONDE ESTA AHORA EL NO SE DESMOVILIZO, EL OTRO FUE ALIAS EL CHISPA DE LA ORGANIZACIÓN LO AJUSTICIO EL NOMBRE ERA EDGAR BATISTA, LA INFORMACION ME LLEGA A MI POR ALIAS CHUL UN GUIA EN ESE MUNICIPIO JUNTO CON CHAPULIN QUE LO DIO DE BAJA EL EJERCITO, NOS INFORMARON QUE EL SEÑOR QUINTERO ERA AUXILIADOR DEL ELN, YO RECUERDO QUE ESO FUE AL MEDIO DIA SI NO ESTOY MAL, TENIA UNA MOTO VIEJA ESTE SENOR EN UNA DROGUERIA EN BECERRIL EN EL CENTRO, UNA DROGUERIA MUY RECONOCIDA DE SENOR PACHO ROJAS, AHÍ FUE DONDE SE ASESINO A ESTE SENOR, SE ASESINA POR QUE SEGÚN LA INFORMACION QUE SE TENIA ERA QUE EL HACIA PARTE DE LA GUERRILLA DEL ELN, Y LA ORDEN QUE TENIAMOS POR PARTE DEL COMANDANTE DE FRENTE ERA DE DARLE DE BAJA A TODOS LOS GUERRILLEROS DE LA ZONA, YO DI LA ORDEN A LOS DOS MUCHACHOS DE DARLE DE BAJA A ESTE SENOR. FUERA DE LA INFORMACIÓN

<sup>41</sup> Folios 223-224, cuaderno No. 2.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

*SUMINISTRADA POR EL GUIA ALIAS EL CHUL QUE EL ERA AUXILIADOR O COLABORADOR DE LA GUERRILLA, SE HIZO ALGUN TIPO DE VERIFICACIÓN O CONFIRMACIÓN? BUENO ESTE MUCHACHO O ESTE SENOR ALIAS EL CHUL FUE GUERRILLERO Y VENIA ENTREGANDO INFORMACION CERTERA PARA LOS FINES DE LOS GRUPOS MILITARES DE LA ZONA, Y LA INFORMACION QUE ME ENTREGO DE ESE SENOR SE SUPONE QUE ERA EFECTIVA O ERA EFECTIVA DE QUE ESE SENOR PERTENECIA A LAS GUERRILLAS, ESO FUE LO QUE EL DIJO Y POR ESO SE TOMO LA DECISION DE MANDARLO A EJECUTAR. FISCAL: ENTONCES QUIEN DIO LA ORDEN FUE USTED? SI, Y LO EJECUTARON CHISPA Y EL TIGRE. FISCAL: ENTONCES SOBRE ESTA BASE ACEPTA USTED HABER SIDO COAUTOR Y RESPONSABLE DE IMPARTIR LA ORDEN DE LA MUERTE DE ESA PERSONA? SI LO ACEPTO".*

Ahora bien, de las pruebas testimoniales recabadas en el presente proceso, especialmente las de ARIEL MARTINEZ OSPINO<sup>42</sup>, quien manifestó tener una parcela en la vereda Villa del Rosario desde hace más de 22 años<sup>43</sup>; MANUEL VASQUEZ MARTINEZ<sup>44</sup>, quien trabajó en una parcela de la zona para la época de ocurrencia de los hechos que se estudian<sup>45</sup>; y de MANUEL RAMÓN CORONADO<sup>46</sup>, quien afirmó ser propietario de una parcela del sector<sup>47</sup>; se observa, por ser una narración unánime, que en el municipio de Becerril si hubo presencia de grupos paramilitares, pero que su actuar nunca llegó a la vereda Villa del Rosario<sup>48</sup>, no presentándose asesinatos, masacres y desplazamientos forzados de los parceleros de la zona, indicando especialmente el señor ARIEL MARTINEZ OSPINO<sup>49</sup>, que solo se presentaron brotes de delincuencia común de la cual fue víctima al ser "atracado", lo cual, sin lugar a dubitación, no se compagina con uno de los hechos vertidos en el documento de análisis de contexto de la microzona REM0003 del 24 de julio de 2013, como lo es el desplazamiento individual de los habitantes de esa zona en el año 2003.

<sup>42</sup> Folio 238, CD folio 242, cuaderno No. 2.

<sup>43</sup> Record 02:00"

<sup>44</sup> Folio 237, CD folio 242, cuaderno No. 2.

<sup>45</sup> Record 03:17"

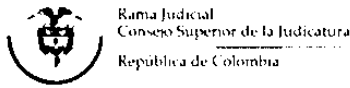
<sup>46</sup> Folio 239, CD folio 242, cuaderno No. 2.

<sup>47</sup> Record 02:13".

<sup>48</sup> Declaración ARIEL MARTINEZ OSPINO record 09:23" y 25:21"; declaración de MANUEL VASQUEZ MARTINEZ, record 07:25"; declaración de MANUEL RAMÓN CORONADO, record 04:29".

<sup>49</sup> Folio 238, CD folio 242, cuaderno No. 2, record 09:23" y 10:50".

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

En este punto se observa que los informes, documentos emitidos por las diferentes entidades y las demás pruebas practicadas, si dan cuenta de los acontecimientos de violencia en jurisdicción del municipio de Becerril, empero no todos los testigos del proceso, con excepción de los testimonios de MARIBEL QUINTERO GALVIS<sup>50</sup>, YUDI QUINTERO GALVIS<sup>51</sup> y REYNEL QUINTERO GALVIS<sup>52</sup>, quienes manifestaron ser los hijos de la solicitante, así como la declaración de parte de esta<sup>53</sup>; no hacen alusión a la situación concreta de violencia que fue alegada por la demandante en la vereda Villa del Rosario, especialmente en la Parcela No. 2-Si me Dejan y demás colindantes, dejando claro que solo se presentaron actos de delincuencia común.

Inclusive, la solicitante FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, en su declaración ante el Juzgado instructor, la cual, presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujeto de protección especial constitucional, y teniendo en cuenta el principio de buena fe que las cobija, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011; manifestó<sup>54</sup>, luego de que se le preguntara cuando habían incursionado los grupos paramilitares, que hasta antes de la muerte de su compañero REYNEL QUINTERO GUERRERO en el año 2003, no le habían quitado nada, ni se habían inmiscuido con ella, solo hasta después de esta fecha, señalando que la extorsión que vivió con su esposo estaba atribuida a la delincuencia, infiriendo la Sala que era de tipo común, pues no se la indilgó a los grupos paramilitares, y que después de la muerte de REYNEL QUINTERO GUERRERO fue que le hicieron la vida imposible los grupos paramilitares, llegando el día 31 de diciembre del mismo año, cuando se encontraba con una de sus hijas, unos hombres a bordo de una camioneta blanca, amenazando a la menor y solicitándole que le recogieran unos chivos, llevándose con posterioridad un ganado que había comprado.

En ese orden de ideas, si bien no es claro para la Sala que en la vereda Villa del Rosario haya existido una situación de violencia generalizada, en la medida que los testigos no dan muestra de que ello haya ocurrido, contándose solo con los hechos narrados por la

<sup>50</sup> Folio 226, CD folio 233, cuaderno No. 2.

<sup>51</sup> Folio 230, CD folio 233, cuaderno No. 2.

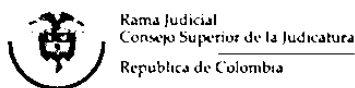
<sup>52</sup> Folio 235, CD folio 236, cuaderno No. 2.

<sup>53</sup> Folio 249, CD folio 250, cuaderno No. 2.

<sup>54</sup> Folio 249, CD folio 250, cuaderno No. 2, record 14:34", 17:51", 20:36" y 22:50".



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

solicitantes y las declaraciones de sus hijos, que en últimas, están revestidas de la presunción de buena fe y veracidad por ser víctimas del conflicto armado al tenor de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ante la muerte a manos de las AUC del compañero de la solicitante, señor REINEL QUINTERO GUERRERO, y los presuntos actos de pillaje ocurridos por el hurto de semovientes; se tendrá por acreditada la situación de violencia en el predio denominado como "Parcela No. 2-Si me Dejan", más no en la vereda Villa del Rosario, según lo explicado, correspondiendo ahora determinar si la misma incidió para que la solicitante FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, fuera despojada mediante el negocio jurídico de la venta de la posesión que tenía sobre el inmueble a GUSTAVO GUTIERREZ NOVA y LEDDYS CAMARGO LINARES, según los por menores del contrato de compraventa de fecha 07 de julio de 2006<sup>55</sup>, y no en 2005 como se indicó en el tercer hecho de la demanda; documento el cual no fue tachado de falso, y descarta, por ausencia demostrativa al respecto, la venta del predio a un paramilitar denominado como el "Indio", máxime si la misma demandante en el interrogatorio rendido no fue uniforme al narrar dicho hecho, pues si bien afirmó<sup>56</sup> habérselo vendido a esta persona, luego indicó<sup>57</sup> que el negocio lo había efectuado con el papa del presunto paramilitar, reconociendo<sup>58</sup> a la postre el contrato de compraventa señalado, el cual había efectuado con LEDDYS CAMARGO LINARES y OSVALDO GUTIERREZ NOVA, este último, quien compareció al proceso en calidad de testigo, e indicó<sup>59</sup> que a la única persona a la cual la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO le había dado en venta el predio era a él, siendo categórico al afirmar que no pertenecía a grupos al margen de la Ley.

Sobre el abandono y el despojo, como requisitos sine qua non para efectos de la titularidad del derecho a la restitución de tierras de las personas que la solicitan, se configura cuando *"hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley..."*

<sup>55</sup> Folios 149-151, cuaderno No. 1.

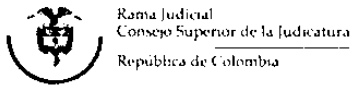
<sup>56</sup> Folio 249, CD folio 250, record 41:35".

<sup>57</sup> Folio 249, CD folio 250, record 47:00".

<sup>58</sup> Folio 249, CD folio 250, record 50:00".

<sup>59</sup> Folio 239, CD folio 236, record 13:36" y 14:20".

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

La Real Academia de la Lengua Española, define el abandono<sup>60</sup> como la acción y efecto de abandonar o abandonarse; y en su acepción jurídica, como la renuncia sin beneficiario determinado, con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes nullius o adquieren la de mostrencos, conforme a lo cual se desprende que el abandono implica la suspensión del uso (ius utendi), goce (ius fruendi) y disfrute (ius abutendi) del bien o cosa, por un periodo determinado y a raíz de causas bien voluntarias o involuntarias.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, definió el abandono forzado de tierras como *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Conforme la norma en cita, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH- y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH-<sup>61</sup>. No obstante, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado y en tales casos no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, art. 1, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra). A su vez, las violaciones al DIDH pueden ocurrir en tiempos de conflicto armado e incluso de paz.

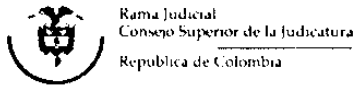
En consecuencia, se hace necesario determinar no sólo la ocurrencia del desplazamiento, si no también si los hechos victimizantes que conllevaron al mismo ocurrieron con ocasión al conflicto armado<sup>62</sup>. Para ello, en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias en que se ha producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto

<sup>60</sup> <http://dle.rae.es/?id=023UD0Z>.

<sup>61</sup> Art. 82. Declaración universal de los DDHH. Art. 12 Pacto internacional de derechos civiles y Políticos. Art. 22 Convención americana sobre DDHH, Art. 17. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 8.2.e.viii Estatuto de la Corte Penal Internacional, num. 5, Sección III, Principios Sobre La Restitución de Viviendas y El Patrimonio de Los Refugiados y Las personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

<sup>62</sup> Corte Constitucional, sentencia C-781/12.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a la restitución<sup>63</sup>.

No obstante ello, la Corte Constitucional<sup>64</sup> ha precisado que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Mas en situaciones límite la decisión debe adoptarse en concreto, a la luz de las particularidades del caso, pues si bien se debe promover la efectividad del objetivo de la ley, no se puede desconocer que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial y que existen vías ordinarias para la reparación judicial de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto.

Ahora, si bien en muchas ocasiones se configura, no siempre el abandono conduce al despojo. Ello por cuanto en muchas ocasiones, un bien abandonado es susceptible de ser recuperado en uso y disfrute, en tanto las condiciones generadoras del abandono hayan cesado; y de igual el vínculo con el bien y con el territorio puede ser restituido. Así las cosas es posible que un predio abandonado permanente o temporal, sea ocupado nuevamente por su legítimo propietario sin que se configure un despojo.

Por su parte, el despojo ha sido definido por la Real Academia de la Lengua Española, como la acción de privar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerle de ello con violencia<sup>65</sup>.

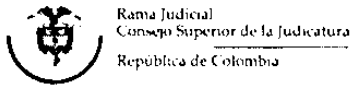
El Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada conceptúa que el despojo de un predio es *"(...) la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia o cualquier otro derecho que ejerza sobre un predio; ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal y aprovechándose del contexto del conflicto*

<sup>63</sup> Corte Constitucional, sentencia C-781/12.

<sup>64</sup> Sentencias: 253 A/12 y C-781/12.

<sup>65</sup> <http://dle.rae.es/?id=DO79MYP>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

*armado. El despojo puede ir acompañado o no del abandono, pero a diferencia de este último, en el despojo hay una intención expresa de apropiarse del predio<sup>66</sup>.*

Así pues, el despojo corresponde a un acto violento por el cual se priva a una persona de un bien o cosa que poseía o del ejercicio de un derecho. Así, a diferencia del abandono, en el despojo existe la intención manifiesta de un tercero de privar a una persona determinada del uso, goce y disfrute de un bien o derecho.

En tal sentido, se concluye que el despojo es un proceso mediante el cual, a partir del ejercicio de la violencia o la coacción, se priva de manera permanente a un individuo de un bien o derecho.

Consecuente con las anteriores definiciones, el artículo 74 Ibidem, al delimitar el concepto de despojo señaló que el mismo se entiende como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*.

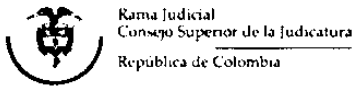
Precisados los mencionados conceptos, y abordando el caso objeto de atención de esta colegiatura, se tendrá por probado que la solicitante FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO no abandonó el predio denominado como "Parcela No. 2-Si me dejan" con ocasión de la muerte de su compañero permanente y con los actos de pillaje con la cual le fueron quitados unos semovientes, pues tal y como lo señalan los testimonios<sup>67</sup> recibidos durante el debate probatorio, y como lo confesó<sup>68</sup> la misma demandante durante la diligencia de interrogatorio de parte, el inmueble quedó a cargo de un vecino, quien lo cuidó desde la ocurrencia de la muerte del señor REINEL QUINTERO GUERRERO, hasta el momento en el cual decidieron regresar a la parcela en un lapso no mayor a tres meses, pues las varias declaraciones no dan cuenta de una fecha precisa; ejerciendo continuamente su administración y cuidado, comprando la solicitante con

<sup>66</sup> [http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/librosidespojotierras\\_baja.pdf](http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/librosidespojotierras_baja.pdf)

<sup>67</sup> Maribel Quintero Galvis, Fl. 226, Cd Fl. 233, cuaderno No. 2., record 21:54"; Yudi Quintero Galvis, FL 230, C Fl 233, cuaderno No. 2, record 02:55"; Ariel Martínez Ospino, FL. 238, Cd F. 242, cuaderno No. 2, record 13:07" y 13:40"; 13:33" y 14:07"; Manuel Ramón Coronado, Fl. 239, CD Fl. 242 cuaderno No. 2, record 13:20" y 13:33"; y Reynel Quintero Galvis, Fl. 235, Cd Fl. 236, cuaderno No. 2, record 12:20" y 12:52"

<sup>68</sup> Folio 249, Cd folio 250, cuaderno No. 2, Record 36:12" y 36:55".

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

posterioridad a dicha hecho, el día 02 de septiembre de 2003, el resto de la parcela al señor MELQUIADEZ MEZA FERRER<sup>69</sup>, correspondiente a las 22 hectáreas del predio, lo que hace concluir, se itera, que el predio nunca estuvo abandonado, desprendiéndose FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO de él, material y jurídicamente, como quedó explicado previamente, solo hasta el día 07 de julio del año 2006, fecha en la cual vendió su posesión a los señores OSVALDO GUTIERREZ NOVA y LEDDYS CAMARGO LINARES<sup>70</sup>, debiéndose estudiar entonces si se configuró o no el despojo de tierras mediante el mencionado acto o negocio jurídico.

Como viene explicado, para la configuración del despojo se requiere la demostración del nexo causal entre el contexto de violencia, el hecho victimizante y la intención manifiesta de un tercero de privar a una persona determinada del uso, goce y disfrute de un bien o derecho. Estas condiciones no vienen acreditadas para el presente asunto, pues si bien la Sala no desconoce que la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO es víctima del conflicto armado interno en Colombia, especialmente por la muerte que le fue causada a su compañero permanente REINEL QUINTERO GUERRERO a manos de las AUC, el día 14 de marzo de 2003, y otros actos de pillaje que acontecieron el 31 de diciembre del mismo año en el predio objeto de restitución, según el mismo dicho<sup>71</sup> de la solicitante y de las declaraciones de sus hijos; no es menos cierto que la venta de la posesión del inmueble a OSVALDO GUTIERREZ NOVA y LEDDYS CAMARGO LINARES, no guarda un nexo de causalidad con las condiciones necesarias para la acreditación del despojo, ello, en la medida que el mencionado negocio jurídico fue celebrado el día 07 de julio del año 2006<sup>72</sup>, esto es, más de dos años y siete meses después de la última infracción referida, lo cual, como se anotó, fue reconocido por la solicitante y los testigos, no habiéndose demostrado además intención manifiesta de los compradores OSVALDO GUTIERREZ NOVA y LEDDYS CAMARGO LINARES de privar a FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO de la posesión del bien inmueble denominado como la "Parcela No. 2-Si me Dejan", pues como lo expuso en su declaración de parte la solicitante<sup>73</sup>, alguien se le presentó con la intención de comprarle, accediendo a realizar la venta libre de apremios y coacciones, inclusive,

<sup>69</sup> Folio 36, cuaderno No. 1., contrato de compraventa de la Parcela No.2.

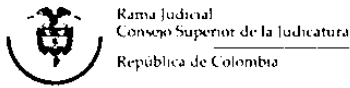
<sup>70</sup> Folios 149-151, cuaderno No. 1.

<sup>71</sup> Folio 249, Cd folio 250, cuaderno No. 2, record 39:46".

<sup>72</sup> Folio 151, cuaderno No. 1.

<sup>73</sup> Folio 249, Cd folio 250, cuaderno No. 2, record 41:21", 42:54", 50:57" y 01:06:27".

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

fijando el precio de la venta, lo cual fue corroborado por el mismo OSVALDO GUTIERREZ NOVA ante el despacho instructor, al señalar<sup>74</sup> que había estado en la vereda buscando una parcela para comprar, pues contaba con un dinero, encontrándose con la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, quien le manifestó que le vendía, y que por ello hicieron negocios.

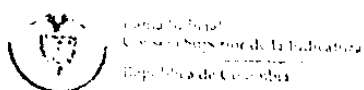
Debe resaltarse que es deber de la parte actora en el proceso de Restitución, brindar el mínimo probatorio que permita activar las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, siendo fundamental el vincular la presencia de las personas que le impiden el goce del predio a hechos derivados del conflicto armado, lo que no aconteció en este caso, pues el ingreso de OSVALDO GUTIERREZ NOVA y LEDDYS CAMARGO LINARES a la "Parcela No. 2.-Si me Dejan", no se muestra como producto de un constreñimiento ejercido en contra de la voluntad de FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, sino producto de un negocio jurídico que escapa de la órbita de competencia de esta colegiatura, máxime si la presunta venta a un paramilitar conocido como "El Indio", no quedó acreditada dentro del proceso, ya que los testimonios de ARIEL MARTINEZ OSPINO y DARIO MANUEL VASQUEZ MARTINEZ, ante la pregunta si conocían al "Indio", fueron contundentes al contestar que "No"<sup>75</sup>, a lo que cabe agregar que los testimonios fueron coincidentes al manifestar que en la vereda Villa del Rosario "era sano", y que lo que había era "delincuencia común", tal y como se explicó preliminarmente, por lo que no existen elementos de juicio para poder vincular el conflicto armado con la venta que se analiza en este proceso.

Siguiendo entonces el orden lógico de las ideas planteadas, ante la ausencia demostrativa de los presupuestos axiológicos que estructuran los fenómenos de abandono y despojo en el marco de la Ley 1448 de 2011, respecto de la "Parcela No. 2-Si me Dejan", la cual fue poseída por la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO; se tornan imprósperas las pretensiones contenidas en la demanda promovida, y en efecto, se denegará la solicitud de restitución deprecada por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS a favor de la referida solicitante, advirtiéndose que no

<sup>74</sup> Folio 239, Cd Folio 236, cuaderno No. 2, record 04:10".

<sup>75</sup> Folio 238, Cd folio 242, cuaderno No. 2, testimonio de Ariel Martínez Ospino, record 14:47" y folio 237, Cd folio 242, cuaderno No. 2, testimonio de Darío Manuel Vásquez Martínez, record 09:42".

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE**



**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**SGC**

**Radicado No. 2001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

habrá condena en costas por no haberse demostrado el dolo, temeridad o mala fe de la parte activa<sup>76</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, se sirva excluir a la señora FRANCIA DILIA GALVIS CUADRO, del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, respecto del predio denominado como "Parcela No.2- Si me Dejan", tipo rural, ubicado en la vereda Villa del Rosario, jurisdicción del municipio de Becerril, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-79910, con código catastral No. 20-045-0002-0003-0122-000.

**TERCERO: ORDENESE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, se sirva inscribir en el folio de matrículas inmobiliaria No. 190-79910 (i) la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la misma; y (ii) la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan los bienes objeto de esta solicitud.

<sup>76</sup> Literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



**Radicado No. 2001-31-21-001-2017-00004-00**

**Rad. Int. 115-2017-02**

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

**QUINTO:** Sin condenas en costas en virtud de lo previsto en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: OFICIAR,** por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

**SEPTIMO:** Por secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada la presente sentencia, elabórense las comunicaciones y oficios del caso, y notifíquese por la vía más expedita esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Adriana Ayala Pulgarin*  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADA PONENTE**

*Henry Calderon Raudales*  
**HENRY CALDERON RAUDALES**  
**MAGISTRADO**

*Maria Claudia Isaza Rivera*  
**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**MAGISTRADA**